

**MEMORIAL HIPOTECARIO No. 2019-00103-00**

Francisco Guzman <abogadosinmobiliaria@gmail.com>

Mié 24/08/2022 15:43

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - Silvania <jrmpalsilvania@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Con el debido respeto me dirijo a su Despacho con el finde allegar memorial para el proceso

REF: HIPOTECARIO 2019-00103 00  
DEMANDANTE: CARLOS JULIO GARAY ROMERO Y OTRO  
DEMANDADO: PEDRO LUIS LARA FLOREZ

Agradezco su amable colaboración.

Cordialmente,

FRANCISCO ANTONIO GUZMÁN RAMÍREZ

[T.P.No.](#) 67.880 C.S.J.



Remitente notificado con

[Mailtrack](#)



**FRANCISCO ANTONIO GUZMAN RAMIREZ**  
Abogado Universidad Católica

Señor:  
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE SILVANIA  
E. S. D.

REF: HIPOTECARIO 2019-00103 00  
DEMANDANTE: CARLOS JULIO GARAY ROMERO Y OTRO  
DEMANDADO: PEDRO LUIS LARA FLOREZ

ASUNTO: APELACIÓN – NULIDAD

**FRANCISCO ANTONIO GUZMÁN RAMÍREZ**, Abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en mi condición de apoderado Judicial de la parte demandante citada en la referencia, por medio del presente escrito al Señor Juez, con todo respeto, manifiesto:

Que con fundamento en el numeral 6° del Art.322 del C.G. del P., interpongo el recurso de APELACIÓN en contra del auto de fecha 19 de Agosto del presente año, para que el mismo se revoque parcialmente en los que respecta a la declaratoria de la NULIDAD PROCESAL de todo lo actuado dentro de la diligencia de secuestro levada a cabo el día 29 de Julio del presente año, "a partir de del momento en que el comisionado declaro legalmente secuestrado el bien embargado, a efecto de que a partir de allí renueve la actuación, en concreto decidiendo si admite o no la oposición, y por supuesto siguiendo cada una de las reglas del precepto 309 del CGP." Y en su lugar se ordene agregar el Despacho comisorio al expediente. Fundamento este recurso en los siguientes aspectos:

1. Se esta declarando la nulidad a partir de la declaratoria del secuestro del inmueble, esencialmente por que no se le dio trámite a las dos (2) oposiciones que allí se presentaron.
2. El numeral 2 del art.309 del CGP indica RESPECTO DE LA OPOSICIÓN expresamente lo siguiente: "Podrá oponerse la persona en cuyo poder se encuentra el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos, **si en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión y presenta prueba siquiera sumaria que lo demuestre (negrillas mías)**. El opositor y el interesado en la entrega podrán solicitar los testimonios de personas que concurran a la diligencia, relacionados con la posesión. ..."
3. Al hacer lectura del texto de la diligencia especialmente en la parte de las "oposiciones" encontramos lo siguiente:
  - 3.1. **EDIER MAGNOLIER SANTA MARÍA ALVARADO**, manifiesta: "me opongo a la diligencia de secuestro porque estoy en condición de

poseedor tenedor y soy dueño del predio..." ; De lo anterior es evidente que el "opositor", indicar ser poseedor, tenedor y propietario, estos tres (3) aspectos, cuando el art.309 sólo permite la oposición al poseedor o tener a nombre del poseedor.

**NINGUNA OTRA MANIFESTACION HACE ESTE SEÑOR** no aporta hechos que acrediten posesión, **NO APORTA PRUEBA SUMARIA DE LO QUE ACABO DE INDICAR.** Por esta razón tal manifestación no se pude tener como una oposición legal y valedera, pues no presento hechos ni pruebas para poder ser definida como aceptada o rechazada. En conclusión **NO HUBO TAL OPOSICION,** no se reunieron los elementos mínimos para siquiera considerarla.

- 3.2. JOSÉ ORLANDO RICO PEDRAZA, manifestó: "me opongo a la diligencia porque tengo mi posesión, tenencia de mi parte del predio la cual yo cancele y tengo mi promesa de compra venta..."  
**Igualmente esta persona indica ser POSEEDOR, TENEDOR, de una parte del predio sin indicar cual;** No relaciono tampoco los hechos relativos a la posesión animus corpus; no presento pruebas sumarias. En definitiva, dicho señor no aportó ninguno de los elementos requeridos para considerar una oposición.
4. Obsérvese que la diligencia de secuestro comprendió UN SOLO INMUEBLE y al parecer de lo que se logra entender a los "opositores", es que cada uno tiene una parte del predio que ni siquiera especificaron.
5. El Señor Inspector dejó en claro que había escuchado a las personas, pero optó por declarar el secuestro ante la ausencia de los elementos que exige el art.309 No.6 del CGP. Y consecuentemente por ello tampoco se me corrió traslado para insistir en el secuestro.
6. No obstante lo anterior, el PARAGRAFO del art.309 del CGP, determina que el poseedor que no estuvo asistido de Abogado en la diligencia, podrá ejercer oposición dentro del término allí previsto.

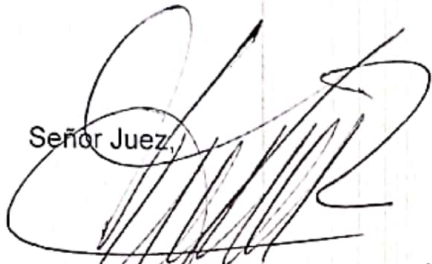
## PRUEBAS

Solicito se decreten y tengan como pruebas de este incidente en especial la diligencia de secuestro que obra al expediente.

**TESTIMONIAL:**

Solicito recepcionar las declaraciones del Señor Inspector Doctor OSCAR SAUL ARGUELLES DÍAZ, quien efectuó la diligencia, La secretaria PAULA TRUJILLO MICAN y la secuestre SANDRA PATRICIA LOZADA PRADA y puede indicar como los que manifestaron oponerse, ni argumentaron con hechos ni pruebas tal oposición.

Señor Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Francisco Antonio Guzmán Ramírez', written over the text 'Señor Juez,'.

**FRANCISCO ANTONIO GUZMÁN RAMÍREZ**  
T. P. No. 67.880 C.S.J.